

Departamento Jurídico y Fiscalía Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales E 66524 (1995) 2020

femidici

180

ORDINARIO N°:

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo; Consulta genérica;

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico, por tratarse de consultas de carácter genérico.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de fecha 16.12.2020, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de fecha 03.12.2020, de don Roberto Nuñez Abasolo, Fiscal Buses Vule S.A.

1 8 ENE 2021

SANTIAGO,

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SR. ROBERTO NUÑEZ ABASOLO

FISCAL

BUSES VULE S.A. rnunez@vule.cl

LA CONCEPCIÓN # 191, CUARTO PISO

PROVIDENCIA

Mediante la presentación de antecedente 2), Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico con el fin de determinar la naturaleza jurídica que reviste el pago de un bono pactado y denominado "aporte al sindicato por desarrollo de la negociación", acordado en 27 convenios colectivos celebrados por la empresa con igual número de organizaciones sindicales, a finales del mes de noviembre de 2020. Específicamente solicitan a este Servicio que determine si dichos aportes tienen el carácter de imponible.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, se hace necesario precisar que este Servicio carece de competencia legal para determinar si un beneficio contractual es imponible para efectos previsionales, cuestión que corresponde conocer a la Superintendencia de Seguridad Social o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según el caso. No obstante lo cual,

la doctrina vigente, uniforme y reiterada de estas instituciones sobre el punto, manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, todo lo que el trabajador perciba del empleador por concepto del contrato de trabajo, constituye remuneración, y por ende, es imponible, con las únicas excepciones que precisa el mismo legislador en la citada disposición, de modo tal que si el estipendio pagado al dependiente no se encuentra entre estas excepciones legales significa que es remuneración, y por ello, afecto a cotizaciones previsionales. (Dictámenes N°1816/52 de 27.04.2005 y N°3630/71 de 09.09.2011; Ordinarios N° 48 de 06.01.2017 y N°3646 de 21.07.2015)

En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo dispone que "se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo", no siendo el caso de la suma de dinero por la cual consulta, pues su acreedor no es el trabajador, sino que la correspondiente organización sindical, según se expresa en la cláusula reproducida en vuestra presentación.

De esta manera, en virtud de lo expresado corresponde indicarle que, al tratarse de una cláusula incorporada en distintos convenios colectivos, son las partes que los han celebrado quienes deben establecer cuál ha sido su intención al momento de acordar la referida estipulación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil y que, solo en caso contrario se deberá proceder a su interpretación.

Asimismo, corresponde indicar que la denominada regla de la conducta -en virtud de la cual un contrato de trabajo puede ser interpretado por la forma como las partes lo han entendido y ejecutado, en términos tales que dicha aplicación puede legalmente llegar a suprimir, modificar o complementar cláusulas expresas de un contrato, es decir, la manera como las partes han cumplido reiteradamente en el tiempo una determinada estipulación puede modificar o complementar el acuerdo inicial que en ella se contempla- no resulta aplicable al caso concreto, pues, a la fecha resulta imposible que se haya dado cumplimiento reiterado en el tiempo a la estipulación por la cual se consulta.

Finalmente, cabe precisar que de vuestra presentación no es posible obtener antecedentes específicos que permitan evaluar la situación jurídica informada, máxime cuando la cláusula respecto del pago del "aporte al sindicato por desarrollo de la negociación" no tiene contemplada una fecha determinada de pago, ni tampoco es posible constatar los términos con que dicho aporte fue acordado con las 27 organizaciones sindicales (las cuales no individualiza), a finales del mes de noviembre de 2020.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal transcrita y consideraciones efectuadas, es posible concluir que la Dirección del Trabajo deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado, por exceder de la esfera de sus competencias y por tratarse de consultas de carácter genérico.

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE

JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FIS

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

BP/NPS (Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control